



**INFORME COMPLEMENTARIO SOBRE LAS DUDAS PLANTEADAS EN RELACIÓN CON LA COMPATIBILIDAD ENTRE LA LEY 2/2023, DE 13 DE MARZO DE LA GENERALITAT Y LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES**

Expte. 301/23

C/1/8757/2023

MMG

Mediante comunicación interna de Subsecretaría se adjuntó petición de informe jurídico sobre la publicidad del informe emitido sobre el asunto en el título referenciado. De conformidad con las funciones de asesoramiento en derecho de la Abogacía General de la Generalitat previstas en el artículo 5.3 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat y en el Decreto 84/2006, de 16 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat, se emite el siguiente **informe facultativo**, en base a la siguiente

**CONSIDERACIÓN JURÍDICA**

**ÚNICA: PUBLICIDAD DE DETERMINADO INFORME**

Es objeto del presente informe pronunciarnos sobre la publicidad del informe de la Abogacía General de la Generalitat de fecha 10 de mayo de 2023 relativo a las dudas planteadas en relación con la compatibilidad entre la Ley 2/2023, de 13 de marzo de la Generalitat y la Ley 7/2023, de 28 de marzo de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

La finalidad que se persigue es compartir el informe con la comisión de trabajo constituida el 28 de junio de 2023 para el desarrollo reglamentario de la



Ley 2/2023, con la finalidad de compartir la interpretación y la aplicación de ambas normas.

Entendemos que puede y debe publicarse dicho informe y que puede compartirse con la comisión de trabajo mencionada. A estos efectos, el **art 16.2.a** de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana establece:” Además, la administración de la Generalitat y su sector público instrumental tienen que publicar la información siguiente, adaptada a sus particularidades organizativas:

*a) Aquellos informes jurídicos de la Abogacía General de la Generalitat que den respuesta a consultas planteadas, en la medida que suponen una interpretación del derecho, es decir, que tengan incidencia sobre la interpretación y la aplicación de las normas. Tiene que ser necesaria consulta previa a la Abogacía General de la Generalitat con carácter preceptivo.”*

En el presente caso, el informe jurídico citado daba respuesta a la consulta planteada que residía sobre si una ley autonómica era o no compatible con una ley básica posterior. Por lo que es un informe que no cabe duda de que tiene incidencia sobre la interpretación y aplicación de las normas, aunque no es ni preceptivo ni vinculante.

Por lo que consideramos que debe ser objeto de publicidad, no incurriendo en ninguno de los límites a dicha publicidad previstas en el ordenamiento jurídico.

A estos efectos, el **art 10.4** de la Ley 1/2022 establece que son aplicables a la publicidad activa los límites al derecho de acceso a la información pública referidos en el artículo 27 y, especialmente, lo que se deriva de la protección de datos de carácter personal.

Dicho art 27 de la Ley 1/2022 regula el derecho a la información pública y el art 8 del mismo texto legal regula los límites a dicha información pública remitiendo su párrafo primero a los límites del artículo 14 de la Ley 19/2013, de



9 de diciembre, que deben interpretarse restrictivamente. En efecto, el art 28 de la Ley 1/2022 establece:

*“1. El régimen sobre los límites de acceso a la información pública es el establecido en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

*2. La aplicación de los límites al derecho de acceso a la información pública será proporcional a su objeto y finalidad según las circunstancias de cada caso concreto y se interpretará siempre de manera restrictiva en beneficio del derecho de acceso.*

*Cuando la información solicitada contenga datos de carácter personal, se atenderá a lo establecido en el artículo 9.*

*3. Los límites del derecho de acceso son temporales si así lo establece la ley que los regula y se mantienen únicamente mientras perduren los motivos que justifiquen su aplicación.*

*La persona solicitante podrá iniciar un nuevo procedimiento de acceso a la información pública siempre que desaparezca la causa que justificó la aplicación de la excepción del derecho de acceso y la denegación de información consiguiente.*

*4. En todo caso, tendrán que motivarse, con indicación explícita del límite que se aplica, las resoluciones que deniegan o limitan el derecho de acceso.”*

A dichos límites del art 14 de la Ley 19/2013 remite igualmente el artículo 27.2 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015, ubicado en el capítulo I del Título II, dedicado a la publicidad activa, que dispone que: *“Asimismo, las subsecretarías publicarán, previa consulta preceptiva a la Abogacía General de Generalitat, aquellos informes jurídicos de la misma que den respuesta a consultas planteadas en la medida que supongan una interpretación del derecho, de los derechos garantizados en la normativa vigente en materia de transparencia o que tengan efectos jurídicos, con los límites establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, especialmente en los artículos 14.1.º, letras f) y k) y 18.1.b).”*

Ese decreto sigue siendo de aplicación con arreglo a la DF 2ª de la Ley 1/2022, en su apartado segundo, señala que: *“Permanecerán en vigor, en todo lo que no se oponga a esta ley y hasta que no se deroguen expresamente, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de*



*desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y el Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, por el cual se aprueba el Código de buen gobierno de la Generalitat. El Consell tendrá que realizar, si procede, las modificaciones normativas necesarias para adaptar el contenido de estos decretos a lo que establece esta ley.”*

Reiteramos que, a nuestro juicio, no concurren ninguno de los límites del art 14 de la Ley 19/2013, precepto que establece: “1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- a) *La seguridad nacional.*
- b) *La defensa.*
- c) *Las relaciones exteriores.*
- d) *La seguridad pública.*
- e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) *La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) *Los intereses económicos y comerciales.*
- i) *La política económica y monetaria.*
- j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
- k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
- l) *La protección del medio ambiente.*

2. *La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.*

3. *Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.ª se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran*



*y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados.”*

Por lo que consideramos debe publicarse el informe citado y puede compartirse con la comisión de trabajo creada para llevar a cabo el desarrollo reglamentario de la Ley 2/203, de 13 de marzo.

Asimismo, recordamos que, a nuestro juicio, antes de elaborar el texto reglamentario, debería hacerse una revisión de la Ley 2/2023 en los términos establecidos en el informe cuya publicidad es objeto del presente informe.

Es cuanto se tiene que informar.

Abogada de la Generalitat

